

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10865 REAL DECRETO 869/1986, de 11 de abril, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Madrid los bienes del Estado afectos a la prestación del servicio de Ferrocarril Metropolitano de Madrid y del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel.

Por Real Decreto 824/1984, de 22 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Madrid funciones y servicios del Estado en materia de transportes terrestres. Entre las funciones asumidas por la Comunidad figuran las relativas al establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad de Madrid y no estén integrados en RENFE. Especial referencia se hace en la citada disposición legal a las facultades de la Administración del Estado en materia de inspección, denuncias y reclamaciones, imposición de sanciones, en su caso, intervención de las contabilidades y explotación y demás facultades inspectoras e interventoras sobre el Ferrocarril Metropolitano de Madrid, regulado por la legislación vigente.

Dado el sistema singular mediante el cual se viene llevando a cabo la gestión y explotación del Ferrocarril Metropolitano, como consecuencia de la promulgación del Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, por el que se dispuso la intervención temporal por el Estado de la Compañía Metropolitana de Madrid y la constitución de un Consejo de Intervención al que se encomendó la gestión del servicio, así como la de la Ley 32/1979, de 8 de noviembre, en virtud de la cual fueron expropiadas las acciones de la citada Compañía, no se incluyeron en los anexos del Acuerdo de Transferencias los bienes del Estado afectos a la explotación del servicio.

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tras considerar la conveniencia de realizar los traspasos de que se ha hecho mención, adoptó en su reunión del día 12 de septiembre de 1985 el oportuno acuerdo, cuya efectividad exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, de fecha 12 de septiembre de 1985, por el que se traspasan a la Comunidad los medios y bienes de titularidad estatal adscritos a la explotación de los servicios del Ferrocarril Metropolitano de Madrid y Ferrocarril Suburbano de Carabanchel.

Art. 2.º 1. En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad de Madrid los bienes y derechos a que se refiere el citado acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, así como los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos que en ellos se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales en que se basa el presente traspaso.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe, hasta la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña Guillermina Angulo González, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Madrid.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 12 de septiembre de 1985, se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de los bienes del Estado afectos a la prestación del servicio del Ferrocarril Metropolitano de Madrid y del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencias a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148.5.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de transportes terrestres, y en el artículo 149.1.21 reserva a la Administración del Estado la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por más de una Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 15 de febrero, establece en su artículo 26.5 que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva sobre los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

El Real Decreto 824/1984, de 22 de febrero, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 1 de diciembre de 1983 por el que se traspasaban funciones y servicios en materia de transportes terrestres. En el apartado B.1.3 de los acuerdos se transfiere expresamente a la Comunidad de Madrid las competencias estatales en cuanto al establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles que discurren íntegramente en el territorio de la Comunidad y no estén integrados en RENFE.

La aludida transferencia no fue acompañada en el momento de llevarse a cabo del correlativo traspaso de los bienes y derechos afectos a la prestación de los servicios traspasados, en cuanto al Ferrocarril Metropolitano de Madrid, en razón de la singularidad en que venía desarrollándose la explotación del mismo.

Dicha explotación de la que era concesionario la «Compañía Metropolitana de Madrid», fue asumida por el Estado, primeramente a través de una intervención temporal ordenada mediante el Real Decreto-ley 13/1978, de 13 de junio, que atribuye la gestión temporal a un Consejo de intervención, como Entidad de derecho público dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y, posteriormente, mediante la Ley 32/1979, de 8 de noviembre, que dispuso la expropiación de las acciones de la «Compañía Metropolitana de Madrid» y la asunción por el sector público de la prestación del servicio del ferrocarril.

Aun cuando la prestación del servicio del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, con anterioridad a la Ley 32/1979, fue realizada en régimen de concesión por la «Compañía Metropolitana de Madrid», gran parte del inmovilizado adscrito a la explotación no formaba parte del activo de la Compañía concesionaria, sino que era, y ha seguido siendo, propiedad del Estado en aplicación de las siguientes normas:

a) Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 por el que se autorizó al Ministro de Obras Públicas para construir por cuenta del Estado la infraestructura de las prolongaciones, nuevos trayectos y demás ampliaciones de la red de Ferrocarril Metropolitano.

b) Decreto 2431/1960, de 22 de diciembre, sobre explotación del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel.

c) Ley 32/1979, de 8 de noviembre, cuyo artículo 6.º dispone que las inversiones de superestructura que se realicen a partir de la vigencia de dicha Ley serán costeadas por el Estado, que continuará asimismo costeando las inversiones de infraestructura.

Sobre la base de las previsiones constitucionales y estatutarias resulta procedente completar el traspaso a la Comunidad de

Madrid respecto de los bienes afectos a la prestación del servicio que no se llevó a cabo a través del Real Decreto 824/1984.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Madrid el conjunto de los bienes y derechos propiedad del Estado, adscritos a la prestación del servicio de Ferrocarril Metropolitano de Madrid y del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones procederá a la inventariación de tales bienes, procediéndose al término de dicho período a la entrega formalizada de los mismos mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

Igualmente la Comunidad Autónoma de Madrid se subroga en las obligaciones del Estado, en cuanto a la totalidad de las inversiones de infraestructura y superestructura, de los bienes adscritos a la prestación del servicio mencionado en el párrafo anterior. Se acompaña como relación número 1 las obras en curso de ejecución y con financiación a cargo de la Dirección General de Infraestructura del Transporte en el presente ejercicio, que serán objeto de entrega a la Comunidad de Madrid.

Será de cargo de la Administración del Estado el coste derivado del cumplimiento y ejecución por la Comunidad de Madrid de las sentencias judiciales que se pronuncien en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso, o en los que, iniciados después de dicha fecha, tengan por objeto el reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas perfeccionadas con anterioridad a la misma cuando tales sentencias así lo declaren, y siempre que se notifique a la Administración del Estado en tiempo y forma, a efectos de que en tiempo hábil pueda personarse debidamente.

C) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según presupuesto de gastos para 1985, corresponde a los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 2.500 millones de pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1985, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en relación número 2 y se realizará del modo siguiente:

2.1 En el actual ejercicio de 1985, mediante la entrega a la Comunidad de las obras llevadas a cabo y financiadas por la Dirección General de Infraestructura del Transporte según relación número 1 que se acompaña al presente acuerdo.

2.2 Transitoriamente hasta que dicho coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por el importe que se indica, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

	Pesetas
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	-
Gastos de funcionamiento	-
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	2.500.000.000
Total	2.500.000.000
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	-
Financiación neta	2.500.000.000

D) Contrato-programa.

Asimismo y con objeto de sanear la situación financiera de la Compañía explotadora y mejorar las condiciones de explotación del servicio se concertará un contrato-programa en el que serán partes el Estado, la Comunidad de Madrid y la «Compañía Metropolitano de Madrid», con arreglo a los siguientes principios:

Establecer una política de coordinación de transporte colectivo que asegure, al menos, el mantenimiento de la demanda actual del servicio transferido.

Moderar el crecimiento de la masa salarial dentro de un proceso negociador de reestructurar la plantilla.

Mejorar la evolución de la cuenta de explotación mediante medidas tendentes a absorber los contratos externos y a mejorar la productividad y la gestión.

Sanear la situación económico-financiera mediante la aplicación de los recursos a percibir por aportaciones del Estado.

Construir un fondo de amortización para la financiación de inversiones de reposición de material móvil.

Establecer un programa de inversiones nuevas y de reposición con cargo a la financiación establecida en el propio contrato-programa.

E) Fecha de efectividad del acuerdo.

El presente acuerdo tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto por el que se apruebe.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 12 de septiembre de 1985.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y Guillermina Angulo González.

RELACION NUMERO 1

Obras en ejecución financiadas por la Dirección General de Infraestructura del Transporte en 1985

	Millones de pesetas
Inf. línea 6 Puerta del Angel-Norte Infraestructura	35,0
Inf. línea 6 Laguna-Puerta del Angel	278,2
Líneas 1-2-3-4-5 y 7 C. T. C.	32,5
Línea 1 renovación de vía (3.ª fase)	24,9
Línea 2 renovación de vía (2.ª fase)	5,9
A. T. P. Coches F. C. Suburbano	93,9
A. T. P. Líneas 1-2-3-4 y 10	474,8
Boges del Suburbano de Carabanchel	59,3
Equipo telemando subestaciones	101,0
Estudio de refuerzo de túneles, ensayos y prospección	58,7
Instalaciones cables radiantes en túneles de enlace Coch. Fuencarral y Sacedal	0,2
Línea 9 señalización enclavamiento y A. T. P. América-Sainz de Baranda	142,4
Línea 3 subestación de Ancora, Modernización	50,2
Máquinas control automático de viajeros (4.ª fase)	178,0
Modificación estación Plaza España (vestíbulo), cañones y escaleras	1,8
Radiotelefonía líneas 1 y 4	40,3
Radiotelefonía líneas 2 y 10	47,5
Renovación de alumbrado de túneles	23,7
Renovación disyuntores (C/A y C/C) equipo ensayo de línea	50,0
Renovación vía líneas 1 y 2 (4.ª fase)	75,8
Renovación vía línea 3 (4.ª fase)	43,3
Renovación vía líneas 4 y 5 (4.ª fase)	67,3
Segundo cable de Feeders. Subestación Campamento-Aluche	5,0
Subestación eléctrica protección automática contra incendios	63,9
Sup. línea 9 Avenida América-Sainz de Baranda, escaleras mecánicas	353,6
Sup. línea 9 Avenida América-Sainz de Baranda, electrificación	217,1
Sup. línea 9 Avenida América-Sainz de Baranda, vía	41,2
Túnel de enlace líneas 7 y 8, señalización	80,4
Túnel de enlace líneas 7 y 8, línea de contacto	0,2
Galería de cables S/E Duque de Pastrana	29,4
Distribución de energía línea 1	166,2
Distribución de energía líneas 2-3 y 4	118,7
Distribución de energía línea 5	35,6
Muro de cierre avenida Poblados	21,7
Nuevos accesos y enlace líneas 4 y 9	69,3
Nuevos accesos (Usera, etcétera)	53,4
Remodelación Sol	237,4
Remodelación parcial estaciones	29,7
Renovación falsos techos líneas 4, 5, 6 y 7	71,2
Renovación cables y centrales telefónicas	47,5
Pavimentación 6 naves Canillejas	11,9
Catenaria línea 9	47,5
Telefonía línea 9	11,9
Resto línea 9	35,6
Comunicaciones enlace líneas 7 y 8	15,0
Impermeabilización ramal Opera-Norte	14,0
Conservación de túneles 2.ª fase	35,6
Total	3.697,70

RELACION NUMERO 2

Créditos presupuestarios

Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Conceptos presupuestarios	Costes periféricos	Costes totales	Bajas presupuestarias
Capítulo VI			
23.06.611	500.000.000	500.000.000	500.000.000
Correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda, con cargo a los créditos que procedan	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000
Totales	2.500.000.000	2.500.000.000	2.500.000.000

Aplicación de los créditos transferidos a la Comunidad Autónoma de Madrid

Conceptos presupuestarios	Explicación del gasto	Importe total
23.06.611	Construcción de nuevos ferrocarriles, metros, suburbanos y cercanías	500.000.000
Créditos del Ministerio de Economía y Hacienda.	-	2.000.000.000
Totales	-	2.500.000.000

ANEXO II

Disposiciones legales en que se basa el acuerdo de traspaso

Constitución Española. Artículo 148.5.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Artículo 26.5.

Real Decreto 824/1984, de 22 de febrero, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de transportes terrestres.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre ampliación del metro de Madrid.

Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, sobre intervención temporal de la «Compañía Metropolitana de Madrid».

Ley 32/1979, de 8 de noviembre, sobre el Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10866 CANJE de notas de fechas 26 de diciembre de 1984 y 26 de junio de 1985, constitutivo de Acuerdo de reciprocidad en materia de radioaficionados entre España y Austria.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.

Excelentísimo señor don Gerhard Gmossner.
Embajador de Austria.
Madrid.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponerle un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno Federal Austriaco, para otorgar autorizaciones recíprocas a los radioaficionados de cada uno de nuestros países que deseen operar estaciones de radio en el otro país bajo las siguientes condiciones y a reserva de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Málaga-Torremolinos de 25 de octubre de 1973:

1. Cualquier nacional de una de las dos partes contratantes, que sea titular de una licencia de estación de aficionado fija, móvil

o portable, podrá obtener autorización para operar una estación de aficionado en tales modalidades en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte.

2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia.

3. Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes, que no posean licencia expedida por la autoridad competente de la otra parte y tengan condición de residentes en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte, podrán obtener licencia de estación de aficionado mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el país que les acoge.

4. La autoridad administrativa competente de cada una de las partes contratantes, de conformidad con la normativa legal vigente así como por razones de seguridad y orden público, podrá tramitar las peticiones de autorización en la forma que considere pertinente, exigir el cumplimiento de peticiones previas, fijar determinadas tasas y revocar las autorizaciones concedidas. En particular, las condiciones de utilización de una estación de aficionado deberán someterse a los Reglamentos en vigor en los territorios de cada una de las partes contratantes en materia de estaciones de aficionados y a las modificaciones de los mismos que posteriormente se dicten.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno de Austria, tengo el honor de proponer a V. E. que esta carta y la respuesta de V. E. en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de que se reciba la notificación de V. E. Este Acuerdo podrá denunciarse por cualquiera de las partes, surtiendo efecto la denuncia a los dos meses de haberse recibido la oportuna notificación escrita por vía diplomática.

Aprovecho, señor Embajador, esta oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

FERNANDO MORAN

Madrid, 26 de junio de 1985.

Excelentísimo señor don Fernando Morán.
Ministro de Asuntos Exteriores.
Madrid.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del 26 de diciembre de 1984, mediante la que me comunica lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponerle un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno Federal Austriaco para otorgar autorizaciones recíprocas a los radioaficionados de cada uno de nuestros países que deseen operar estaciones de radio en el otro país bajo las siguientes condiciones y a reserva de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Málaga-Torremolinos de 25 de octubre de 1973:

1. Cualquier nacional de una de las dos partes contratantes, que sea titular de una licencia de estación de aficionado fija, móvil o portable, podrá obtener autorización para operar una estación de aficionado en tales modalidades en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte.

2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia.

3. Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes, que no posean licencia expedida por la autoridad competente de la otra parte y tengan condición de residentes en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte, podrán obtener licencia de estación de aficionado mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el país que les acoge.

4. La autoridad administrativa competente de cada una de las partes contratantes, de conformidad con la normativa legal vigente así como por razones de seguridad y orden público, podrá tramitar las peticiones de autorización en la forma que considere pertinente, exigir el cumplimiento de peticiones previas, fijar determinadas tasas y revocar las autorizaciones concedidas. En particular, las condiciones de utilización de una estación de aficionado deberán someterse a los Reglamentos en vigor en los territorios de cada una de las partes contratantes en materia de estaciones de aficionados y a las modificaciones de los mismos que posteriormente se dicten.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno Federal Austriaco, tengo el honor de proponer a V. E. que esta carta y la respuesta de V. E. en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de que se reciba la notificación